ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

CARLOS RUBÉN RÍOS VÉLEZ Recurrido EX PARTE MARÍA DEL CARMEN RÍOS VÉLEZ Peticionaria	KLCE201800268	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Utuado Número: L EX2017-0040 Sobre: Declaración de incapacidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

Comparece la señora María del Carmen Ríos Vélez (Sra. Ríos; peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI) el 19 de enero de 2018 y notificada el 24 de enero de 2018. En la mencionada determinación, entre otras cosas, el TPI concluyó que la peticionaria había sido adecuadamente notificada de la *Petición sobre Declaratoria de Incapacidad y Nombramiento de Tutor* que presentara el señor Carlos Rubén Ríos Vélez.

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos la expedición del presente auto de *certiorari*.

I

El 9 de noviembre de 2017 el señor Carlos Rubén Ríos Vélez (Sr. Ríos) presentó *Petición*[1] Ex parte sobre declaratoria de incapacidad y nombramiento de tutor en la que, en esencia, solicitó que se declarara incapaz de regir su persona y administrara sus bienes a su madre, la señora María Monserrate Vélez Irizarry, así como que se le nombra como su tutor. A la petición se le adjuntaron declaraciones juradas de sus tres hermanos[2] en las que estos reconocen la condición su madre y

[1] Véase Anejo I del Alegato del recurrido.
[2] César Luis Ríos Vélez, Lourdes Ríos Vélez y Héctor Manuel Ríos Vélez.

recomiendan al Sr. Ríos para que sea su tutor. En lo pertinente al caso que nos ocupa, surge de la petición que la misma se le notificó a la Procuradora de Relaciones de Familia, Lcda. Sandra E. González Maldonado y a la señora Carmen Ríos Vélez a la siguiente dirección: Urbanización Los Cerros E4 Adjuntas, Puerto Rico 00601.

El 29 de noviembre de 2017 el TPI emitió *Orden*[3] en la que señaló vista para discutir la petición de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor para el 12 de diciembre de 2017. Surge del expediente que celebrada la mencionada vista, el 13 de diciembre de 2017, la peticionaria presentó *Urgente Moción Solicitando no se dicte Sentencia y Desestimación por Falta de Jurisdicción y Parte Indispensable*[4] en la cual, en síntesis, sostuvo que no fue notificada adecuadamente de la mencionada vista violentándole así su derecho al debido proceso de ley. Asimismo, sostuvo que esto privaba al TPI de jurisdicción y convertía en nulo cualquier pronunciamiento que este emitiera. Para fundamentar su posición la representación legal de la peticionaria alegó que "[…] de la propia petición surge que la misma le fue notificada a la Sra. Carmen Ríos Vélez (nombre incorrecto) según lo certificó el Lcdo. Rivera Hernández". Alegó, además, que tampoco el TPI le citó a la dirección provista por su abogado.

Por su parte, el 19 de diciembre de 2017 el Sr. Ríos presentó *R[é]plica a "Urgente Moción Solicitando no se dicte Sentencia y Desestimación por Falta de Jurisdicción y Parte Indispensable"*[5] en la que, en síntesis, argumentó que "[a]unque sea correcto que el nombre de la cliente del licenciado sea María del Carmen Ríos Vélez, ella no podía confundirse que al mencionar en la petición a Carmen Ríos Vélez y en esa dirección, se estaban refiriendo a ella, máxime cuando del contenido de la petición se nombre que son los hijos de la presunta incapaz, María Monserrate Vélez Irizarry". Con relación al argumento de que tampoco el TPI le notificó de la vista, el Sr. Ríos reconoció el derecho de la

[3] Véase Anejo IV del escrito de *certiorari*.
[4] Véase Anejo II del escrito de *certiorari*.
[5] Véase Anejo VII del escrito de *certiorari*.

peticionaria a ser oída, pero sostuvo que para ello debió comparecer al recibir copia de la petición. Además, en su escrito el Sr. Ríos se allanó a que el TPI celebrara una vista en la que le diera la oportunidad a la peticionaria de ser oída.

Así pues, el 13 de diciembre de 2017, notificada el 15 de diciembre del mismo año, el TPI emitió *Orden*[6] en la cual señaló vista a celebrarse el 9 de enero de 2018 para discutir la *Urgente moción solicitando no se dicte Sentencia y desestimación por falta de jurisdicción y parte indispensable* presentada por la peticionaria. Al Sr. Ríos se le concedió un término de 20 días para que expusiera su posición.

El 9 de enero de 2018 se atendió en cámara a las partes para la discusión de la moción presentada por la peticionaria. De la *Minuta*[7] surge que la representación legal de la peticionaria estuvo presente y que solicitó que "[…] su cliente sea notificada conforme a derecho con el debido proceso de ley". Finalmente, el 19 de enero de 2018, notificada el 24 de enero de 2018, el TPI emitió *Resolución*[8] en la que, entre otras cosas, concluyó que la Sra. María del Carmen Ríos Vélez, incluida en la petición como Carmen Ríos Vélez, fue adecuadamente notificada.

Inconforme, la peticionaria presentó ante nosotros un recurso de *certiorari* en el que nos señala la comisión del siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL *A QUO* AL DECLARAR NO HA LUGAR LA *URGENTE MOCIÓN SOLICITANDO NO SE DICTE SENTENCIA Y DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y PARTE INDISPENSABLE* AL CONCLUIR QUE LA AQUÍ COMPARECIENTE FUE ADECUADAMENTE NOTIFICADA.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y sus respectivas posturas, resolvemos.

II

El auto de *certiorari* en casos civiles

El auto de *certiorari* "es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de

---

[6] Véase Anejo V del escrito de *certiorari*.
[7] Véase Anejo VIII del escrito de *certiorari*.
[8] Véase Anejo I del escrito de *certiorari*.

derecho cometido por un tribunal inferior". *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza "para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo". *Id*. En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión**.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone taxativamente que "solamente será expedido" el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia".

Siendo ello así, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos realizar un análisis que consiste, esencialmente, de dos pasos. En primer lugar, debemos determinar si el asunto que se trae

a nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por esto, se ha señalado que "los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1". Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Así pues, como tribunal revisor debemos negarnos a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la citada Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede llevar a cabo un segundo o análisis relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene los siete criterios que esta curia tomará en consideración para determinar si expide o no un auto de *certiorari*. La mencionada regla dispone que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la

más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros",[9] sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Si luego de evaluar los referidos criterios, este tribunal decide no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, mas no tenemos la obligación de así hacerlo.[10]

III

Como único señalamiento de error la peticionaria sostiene que el foro recurrido incidió al declarar "No Ha Lugar" la *Urgente moción solicitando no se dicte Sentencia y desestimación por falta de jurisdicción y parte indispensable* y determinar que fue adecuadamente notificada.

Como explicáramos, para determinar si debemos expedir el presente recurso de *certiorari*, debemos realizar un análisis que consiste en dos pasos. En primer lugar, nos corresponde determinar si la presente controversia trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La respuesta es en la negativa. Superada esta primera etapa, nos corresponde analizar la presente controversia a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Al evaluar el expediente que tuvimos ante nosotros, así como los planteamientos de ambas partes, somos del criterio de que el foro primario no incurrió en error, prejuicio o parcialidad que amerite nuestra intervención. Cónsono con lo anterior, somos de la opinión de que debemos ejercer nuestra discreción y denegar la expedición del presente auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

---

[9] *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).
[10] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones